

EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Monografía presentada en conferencia en el Colegio de Abogados de Medellín.

JAIME ARRUBLA PAUCAR,
Profesor de la Facultad de Derecho
en las cátedras:
Contratos Civiles y Contratos Mercantiles.

INTRODUCCION

No es reciente el origen del contrato de cuenta corriente en el panorama jurídico, incluso hay quien haya querido observar el origen de este contrato en prácticas de los banqueros romanos, quienes usaban una figura similar antes que la compensación se generalizara. Pero realmente, el surgimiento del contrato de cuenta corriente, con los efectos y caracteres que ahora conocemos, es propio del siglo pasado.

En nuestro continente, el primer código en adoptar esta figura contractual fue el chileno de 1865, que a su vez fue adoptado por el estado soberano de Panamá en 1869, y posteriormente por toda la república de Colombia, permaneciendo vigente hasta el año de 1971, cuando comenzó su vigencia el actual código de Comercio.

No obstante la existencia autónoma de esta figura contractual desde hace más de un siglo y medio, es bien cierto que en los últimos años, es donde su utilización ha presentado una tremenda expansión, precisamente a lado de la expansión que en general ha tenido la utilización de los diferentes contratos mercantiles, que se presentan como instrumentos, para el intercambio muy intenso de bienes y servicios que caracteriza la vida moderna.

Así tenemos, que al lado de la agencia mercantil, del suministro, del transporte, se torna a veces imperiosa la coexistencia de un contrato de CUENTA CORRIENTE que regule las relaciones de crédito entre las partes, ofreciéndoles un tratamiento más útil, lo que redundará en provecho de los comerciantes desde todo punto de vista.

NOCION FUNDAMENTAL

Hay lugar a pensar en la utilización del contrato de CUENTA CORRIENTE, en determinadas situaciones en las cuales, dos personas, generalmente comerciantes, mantienen relaciones continuadas de negocios, las cuales los llevan a encontrarse, unas veces como deudores, otras veces como acreedores, todo esto a medida que suceden sus recíprocas relaciones.

Estas relaciones, originadas a su vez en relaciones de venta, de mutuo, de mandato, de comisión, de transporte, de distribución, etc., bien pueden liquidarse por las partes una a una a medida de su ocurrencia, mediante la cancelación del crédito por parte de quien sea deudor en ese momento. Pero, en efecto, resulta más conveniente establecer una liquidación periódica en tiempo determinado. Las partes pueden interesarse en ahorrar tiempo y desembolsos de dinero, ya que la exigibilidad de los créditos que surgen entre ellas queda aplazada hasta una futura fecha de cierre, en la cual deudas y créditos se eliminan y sólo la diferencia será exigible.

Como entre los empresarios mercantiles suceden frecuentemente situaciones de hecho como la anteriormente señalada, se presenta la posibilidad de someterla a la regulación del régimen de la CUENTA CORRIENTE.

CONCEPTO DEL CONTRATO:

Por este contrato las partes se obligan a anotar en una cuenta los créditos derivados de sus recíprocas remesas considerándolos inexigibles e indisponibles hasta el cierre de la cuenta.

FUNCION ECONOMICA Y UTILIDAD:

Es manifiesta la utilidad de este contrato, pues evita a las partes realizar pagos parciales recíprocos, para realizar un solo pago con carácter definitivo.

Supone lo anterior necesariamente, una recíproca concesión de crédito entre las partes, así sea eventual, puesto que cada una de ellas renuncia al cobro inmediato de sus créditos.

Se beneficia el cuentacorrentista, pues no se ve obligado a realizar desembolsos de dinero que puede dedicar a otras actividades, además del tiempo que puede significar el tener que realizar periódicas y continuas liquidaciones, tiempo que también resulta ahorrado.

Al evitar liquidaciones parciales se evitan los desembolsos periódicos de dinero o la emisión de títulos de crédito, permitiendo que opere la compensación en la futura clausura de la cuenta.

DISTINCIONES NECESARIAS:

Es necesario distinguir el contrato de cuenta corriente con otras figuras con las cuales se le confunde frecuentemente: con las cuentas simples o de gestión, con la cuenta corriente bancaria y con la apertura de crédito en la cuenta corriente bancaria.

A— Ante todo es necesario distinguir el contrato con la situación DE CUENTA CORRIENTE. La cuenta corriente, es un contrato autónomo y lo segundo es una situación de hecho contable, un método de contabilidad.

En virtud de la situación de cuenta corriente dos personas, que también se encuentran en mutuas relaciones de negocios, anotan sus mutuas remesas en sus respectivas contabilidades, generando un cuadro contable respecto de cada uno, que también se presenta en el contrato de cuenta corriente pero con la diferencia, que en la situación contable de cuenta corriente, cada remesa conserva su individualidad y su exigibilidad con independencia de las demás.

En la situación de cuenta corriente no ha ocurrido el elemento intencional del contrato, motivo por el cual no pueden suceder los efectos típicos de éste.

Nos encontramos frecuentemente en el comercio, que los almacenes otorgan a sus clientes cuentas corrientes para facilitar su organización contable y llevar el registro de pagos; o también con personas que se encomiendan gestiones recíprocas,

llevan sus libros de contabilidad y anotan en ellos sus respectivas gestiones, sin que ello implique que se producen los efectos típicos de la cuenta corriente, tampoco los créditos resultantes entre estas personas pierden su individualidad y exigibilidad. No podemos desprender de toda situación contable entre dos personas, la existencia del contrato de cuenta corriente y en consecuencia la de sus efectos. El contrato de cuenta corriente tiene sus elementos esenciales sobre los cuales debe manifestarse el asentimiento de la voluntad de las partes, para que podamos hablar de cuenta corriente. Si no sucede ese sometimiento intencional de las partes al régimen del contrato de cuenta corriente, simplemente nos encontramos ante las figuras llamadas por la doctrina y por algunas legislaciones, incluso como las denominaba nuestro anterior código de Comercio, LAS CUENTAS SIMPLES O DE GESTION.

B— También se distingue este contrato del DEPOSITO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA, en el cual sucede el depósito de sumas de dinero, una apertura de cuenta y durante el desarrollo de esa cuenta, puede el depositante retirar esas sumas o llevar otras nuevas a la cuenta. En esta modalidad una parte siempre es acreedora (depositante cuentacorrentista) y la otra deudora (entidad bancaria). Falta la nota característica de las remesas en el contrato de cuenta corriente, entre otras la de **reciprocidad** de las mismas.

Y si esta situación se combina con LA APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, lo que ocurre frecuentemente con los llamados sobregiros bancarios, consistente en que, el cliente puede durante la ejecución de la cuenta retirar las sumas dentro del límite del crédito concedido y efectuar restituciones. Pero las entregas que el banco hace son a manera de préstamo y las que realiza el acreditado siempre son a manera de pago. Tampoco hay reciprocidad ni libertad en las remesas.

NATURALEZA JURIDICA

El contrato de cuenta corriente es un convenio típico, cuyo contenido específico es el sometimiento de las partes a un régimen jurídico especial, para las prestaciones que ocurran entre ellas en lo sucesivo.

Con esta nueva concepción se dejan de lado las opiniones que quisieron explicar la cuenta corriente, sin identidad propia, enmarcándola en otros contratos, como de préstamo recíproco, o de mandato recíproco, o de depósito, e incluso la mezcla de todos ellos. También se le observó en un tiempo, como un mero cuadro de contabilidad presentado por el "debe" y el "haber" en las operaciones de comercio.

No se discute hoy su carácter contractual, su normación propia, y sus efectos jurídicos particulares, que lo caracterizan como figura autónoma (O, C. de Ges).

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO:

La cuenta corriente es, sin duda, un contrato bilateral, oneroso, conmutativo,

de ejecución sucesiva. Las discrepancias doctrinales se presentan para establecer si es consensual o si es real.

Para quienes sostienen que es un contrato real, requieren para su perfeccionamiento la existencia al menos, de una remesa entre las partes.

En nuestra pasada legislación mercantil, no había duda alguna de que se trataba de un convenio consensual, y así se desprendía de la definición traída por el artículo 730. El proyecto del Código de Comercio presentado en el año de 1958 también definía el contrato dando lugar a afirmar su característica de consensual.

En el actual Código, se suprimió la definición que traía el proyecto y como consecuencia, aplicamos el criterio general que impera para la contratación mercantil, y por tanto el contrato es consensual.

En nuestra legislación este contrato puede celebrarse, obviamente entre comerciantes, o entre comerciantes y persona que no lo sea y además puede referirse a operaciones mercantiles y a operaciones civiles.

Si entre no comerciantes se celebra un convenio similar, no sería contrato de cuenta corriente, sino un convenio atípico, que gozaría de algunas de sus características.

ELEMENTO INTENCIONAL DEL CONTRATO

Es importante anotar que el elemento intencional de este contrato consiste en el sometimiento de las partes a un régimen especial de asiento para sus remesas recíprocas, el cual es suficiente para que se presente el contrato, sin que ocurran las remesas recíprocas. Por el contrato las partes no se obligan a realizar remesas, sino a un asiento de éstas en forma especial y con efectos especiales.

LAS REMESAS DE LAS PARTES

Por remesa podemos entender que es la operación de la que deriva el crédito por anotar en cuenta corriente y puede tener la naturaleza y objeto más diverso.

En este sentido debe anotarse el criterio que tuvo la comisión redactora del proyecto de Código de 1958, en el cual se utilizó la palabra remesa, sin querer significar con ello el envío material de una cosa.

Se hizo hincapié en la utilización de la expresión en un sentido jurídico que es ajeno al concepto de "transmisión material de un objeto o una suma".

A propósito anotó la referida comisión: "Habrà remesa siempre que exista un hecho o un negocio jurídico antecedente que dé origen a un crédito susceptible de incorporarse en la cuenta, por ejemplo: Un servicio prestado cuya remuneración se convierte en un crédito en favor de quien lo prestó, y en un débito a cargo de quien lo recibió. Por esto a dicho Ripert: "Hay remesa desde que un crédito

existe a favor del remitente contra el receptor, y que aquel debe ser llevado a la cuenta". (Droit Commercial, Vol. III, Numeral 2.085).

Aclaremos, que la remesa no es el envío material de una cosa, pero puede serlo, y estaríamos entonces ante las denominadas por la doctrina "Remesas Materiales" que consisten en envío de mercaderías o dineros.

Y las remesas jurídicas, consistentes en la transmisión de un crédito.

Así tenemos que las remesas, independientes de su calidad pueden consistir en mercaderías, dineros, títulos valores, comisiones, créditos, etc., las cuales han de convertirse en partidas de la cuenta con el lleno de algunas condiciones, a saber: Han de ser fungibles, ciertas, líquidas, transmisoras de propiedad. Son las notas que deben predicarse del crédito que surge de las remesas.

Tenemos que un cuentacorrentista puede remitir a otro una suma de dinero, para que se anote en la cuenta a su favor el crédito equivalente, o una partida de mercancías objeto de un contrato de compraventa, para que se lleve a la cuenta el crédito, es decir, el precio debido, o bien para que el receptor, venda las mercancías y cobre el precio, anotando en la cuenta el crédito del precio cobrado. Puede un cuentacorrentista pagar una suma de dinero en interés del otro, llevando a la cuenta, el crédito como equivalente, o puede cumplir gestiones en favor del otro que le den derecho a comisión o al reembolso de los gastos, anotando en cuenta el crédito resultante. Es pues claro que en algunos casos hay efectiva transmisión de valores, y en otros, falta del todo, derivándose el crédito para anotar, en actos jurídicos diversos.

La palabra remesa no se utiliza pues en su sentido gramatical, sino en un sentido figurado señalado por el legislador. Tenemos entonces que cualquier operación de crédito entre los cuentacorrentistas, que genere un crédito para el uno y un débito para el otro, es lo que entendemos por remesa, que se transforma en partida de la cuenta corriente.

Existe la prohibición de incluir en la cuenta, los créditos que no sean susceptibles de compensación, refiriéndose a aquellos que no cumplen con los requisitos que señala el artículo 1715 y 1716 del C. Civil.

FACULTATIVIDAD, LIBERTAD Y RECIPROCIDAD DE LAS REMESAS

Estos tres elementos que caracterizan las remesas, son esenciales para la existencia del contrato de cuenta corriente, y su presencia nos ayuda a poder distinguir el contrato de cuestiones afines.

LA FACULTATIVIDAD de las remesas, quiere decir que por el contrato, ningún cuentacorrentista está obligado a hacer remesas al otro y si en efecto se realizan, de ninguna manera pueden entenderse como cumplimiento de una prestación debida por el contrato de cuenta corriente, aunque bien puede serlo del contrato del cual derivan.

Lo que si es obligatorio y se deriva del contrato de cuenta corriente, es la inclusión en la cuenta, de los créditos derivados de las recíprocas remesas.

Muy unido a este elemento de la facultatividad, está el de LA LIBERTAD de las remesas, que significa que cada parte es libre de efectuar remesas cuando crea oportuno. Esta libertad se precisa y refiere, solo a remesas de dinero o crédito. No puede una parte pretender que la otra le reciba mercancías a título de venta o comisión si a ello no está obligada por otro contrato, del cual se deriva la remesa. Esta libertad se conserva, aunque el remitente, resulte en ese momento acreedor.

Ya tuvimos oportunidad de mencionar, que la concesión de créditos que se hacen las partes, debe ser recíproca, y si es solamente una de las partes la que lo concede, no hay contrato de cuenta corriente.

Esta nota esencial de reciprocidad, debe existir además para los elementos antes citados, de facultatividad y libertad de las remesas. Para ambas partes debe existir la facultad de realizar remesas cuando lo crean oportuno, independientemente de cual sea su situación en ese momento, de acreedora o deudora. Y también para ninguna parte deriva del contrato la obligación de realizar remesas.

Es pues necesario en resumen, que cada parte pueda adquirir en cualquier momento el carácter de deudor o de acreedor, aunque de hecho no se dé; basta que pueda presentarse. Si una de las partes no puede adquirir más que la posición de acreedor, no hay contrato de cuenta corriente.

EFFECTOS DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

A— TRANSFORMACION DE LAS REMESAS EN PARTIDAS DE LA CUENTA

Es el efecto más típico. Lo señala el artículo 1245 del C. de Comercio cuando prescribe: "Los créditos y débitos derivados de las remesas mutuas de las partes se consideran como partidas indivisibles de abono o cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista . . .".

Según la doctrina clásica, la remesa implica el paso de la propiedad a quien la recibe, de tal manera que sin operar este traspaso de la propiedad no cabría contrato de cuenta corriente. Sin embargo, como señalamos, este traspaso de la propiedad, no tiene como causa el contrato de cuenta corriente, sino la respectiva negociación que dio origen a la remesa. La anotación en la cuenta corriente pasa a ser un efecto de esa negociación. La transferencia de la propiedad opera independientemente, y después de ocurrida, como un efecto, se anota en la cuenta corriente.

Este principio clásico es válido para las remesas que implican traspaso de la propiedad. Pero la doctrina acepta actualmente, que hay negociaciones que no implican transmisión alguna de la propiedad, como las comisiones a que tenga dere-

cho el cuentacorrentista. No ocurre ningún traspaso de la propiedad, sin embargo esa remesa se anota en la cuenta.

Al incluir una remesa en la cuenta no se excluyen las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que procede la remesa. Así, si el acto del cual deriva la remesa es declarado nulo, la partida anotada se elimina de la cuenta.

No obstante lo anterior, a diferencia de otras legislaciones (La Italiana. Ver artículo 1827 del C. Civil Italiano) permiten pacto en contrario, cuya adopción por los contratantes sería discutible en ciertos casos y frente a ciertas remesas viciadas de nulidad absoluta, como si adolecen de causa u objeto ilícito, en que se encuentra en juego el interés general.

De tal manera que esa renuncia expresa de las partes a ejercer las acciones relativas a la validez del acto jurídico que ocasiona la remesa, sólo será válida, en cuanto no se trate de la nulidad absoluta en principio. De lo contrario sería establecer una forma de sanear nulidades absolutas no contemplada en la Ley.

El texto presentado en el proyecto de 1958, no otorgaba la facultad de las partes comentada de pactar en contrario, y por tanto se presentaba dicha norma en el proyecto más acorde a la teoría general del acto jurídico.

B— EFECTO NOVATORIO DE LA INSCRIPCION EN CUENTA CORRIENTE

El artículo 735 del derogado Código de Comercio Terrestre, acogía expresamente, como efecto del contrato de cuenta corriente, la novación. Era una consecuencia de que las remesas se transformaran en partidas de las cuenta. Esta novación, producía las consecuencias que le son propias, como perjudicar las garantías que pudieran acompañar al crédito incluido en la cuenta y la preclusión de las acciones y excepciones de dicho crédito, exceptuando la de nulidad.

El nuevo Código da lugar a entender claramente, que la inclusión de un crédito en la cuenta, no le hace perder su propia individualidad, ni tampoco rompe su nexa con el título que le dio origen. La inclusión en la cuenta simplemente lo hace inexigible e indispensable hasta la época del cierre.

Atendiendo a las distintas formas de novación que admite la ley, observaríamos que indudablemente no se presenta la novación subjetiva, que es aquella que tiene lugar por un cambio de acreedor o de deudor. En el contrato de cuenta corriente, continúan el mismo acreedor y el mismo deudor.

Podríamos entonces observar si ocurre la llamada novación objetiva, en la que se conservan los mismos sujetos y el cambio se refiere al objeto de la misma o a la causa.

Tampoco aparece clara una novación por cambio de objeto, pues en ésta el deu-

dor se obligaría a efectuar una prestación diversa; ni tampoco por cambio de causa, que se presenta, cuando permaneciendo igual el objeto de la obligación varía la causa de la misma.

Sostienen los amigos del efecto novatorio del contrato, que la causa de la obligación que podría estar en el primitivo contrato, varía a partir de la inserción en la cuenta y esa inscripción pasa a ser la causa de la misma.

Pero sucede que un crédito puede cambiarse por otro crédito, pero no puede novarse por un asiento de contabilidad, mientras los primeros son entidades jurídicas, lo segundo es una entidad contable. Por ello algunos autores hablan de que se presenta una novación "sui generis", una especie de novación, pero no propiamente novación.

Así tenemos para afirmar que la inclusión en cuenta no produce novación, los siguientes fundamentos:

1.- El silencio de la ley. No se reprodujo la norma anterior, además tenemos que en principio la novación no se presume. Artículo 1693 del Código Civil.

2.- La no exclusión de las acciones y excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa. Obviamente que la norma no quedó tan clara como pretendía el proyecto de Código de 1958, que advertía que no se excluía ninguna acción o excepción relativa al acto, como la resolutorias o revisorias.

3.- La de la permanencia de las garantías que eventualmente asistan al crédito. Art. 1256 del C. de Comercio.

Si varían las circunstancias accesorias de la prestación debida, como el plazo, conservándose la esencial de la prestación, no puede hablarse de novación. En este sentido señaló la comisión redactora del proyecto de 1958 que "Las remesas conservan su carácter jurídico, sin romper el vínculo con su título originario. No se produce, pues, novación . . .".

C— LA COMPENSACION

Efecto importante del Contrato de cuenta corriente es el relativo a la compensación. El contrato detiene la compensación hasta el final, es decir hasta el cierre de la cuenta.

Efectivamente, para que se produzca compensación legal, es necesario al menos la existencia de dos créditos y que ambos sean exigibles.

Por el contrato de cuenta corriente quieren las partes suspender la exigibilidad de los créditos hasta una fecha futura, por tanto la compensación se lo podrá operar con el advenimiento de esa fecha.

No se produce pues compensación a medida que entre las partes surgen remesas y se anotan en la cuenta, sino que se presenta al final, cuando se conjugan esas dos grandes masas del crédito y del débito al momento del cierre. La compensación, como ya lo dijimos queda suspendida hasta el final.

D— INDIVISIBILIDAD DE LA CUENTA CORRIENTE

La indivisibilidad de la cuenta corriente es otro efecto importante.

Todas las partidas constituyen un solo todo y por ello, no pueden considerarse separadamente para ningún efecto.

No existe acreedor, ni deudor hasta tanto no opere el cierre de la cuenta. Solamente al final y con relación al saldo que arroje la cuenta podrá hablarse de un acreedor y de un deudor.

Como consecuencia de esta observación, ningún cuentacorrentista puede cobrar ni exigir al otro, un crédito incluido en la cuenta.

Tampoco estos créditos y débitos llevados a cuenta pueden tenerse como base a presupuesto para una eventual declaratoria de quiebra.

También se señala como consecuencia de la indivisibilidad de la cuenta que ningún acreedor de uno de los correntistas, puede embargar un crédito anotado en la cuenta. Su embargo deberá dirigirse sobre el saldo eventual que arroja la cuenta a su cierre.

Este efecto de la indivisibilidad frente al embargo del tercero, está consagrado en nuestra legislación en el artículo 1258 del Código de Comercio y resulta bastante peligroso para la garantía del tercero acreedor. Evidentemente, entre las partes pueden suceder nuevas remesas, e incluso acertar los cuentacorrentistas que ocurran, y de esta manera, hacer inoperante la medida solicitada por el acreedor, puesto que si se trata de remesas de débito para el deudor, el saldo de la cuenta va a resultar en contra de éste.

En otras legislaciones, como la ITALIANA y la MEXICANA, este principio de la indivisibilidad de la cuenta corriente, se quiebra en favor del tercero acreedor que ha solicitado embargo de la cuenta. El artículo 1830 del Código Civil Italiano prohíbe al otro cuentacorrentista, perjudicar los derechos del acreedor, con nuevas remesas. La ley de títulos y operaciones de créditos Mexicana señala, que no se tomarán en consideración con respecto del embargante, desde la fecha del embargo, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. Otras legislaciones expresamente consagran un cierre forzoso de la cuenta ante esta eventualidad.

En nuestra legislación no se consagran estas excepciones al efecto de la indivisibilidad de la cuenta corriente, dando con ello ocasión a que el cuentacorrentista tercero pueda eludir la acción de sus acreedores.

E— PRODUCTIVIDAD DE INTERESES

En nuestro derecho mercantil, las remesas no producen intereses, salvo pacto en contrario, hasta el cierre de la cuenta, momento en el cual el saldo arrojado causará los intereses pactados en su defecto los legales. Si este saldo pasa a una nueva cuenta de todas maneras causará los intereses pactados, en su defecto los legales.

De esta manera, sigue la legislación colombiana, orientaciones similares a la legislación Mexicana, Uruguay, con diferencia a otras, como la Italiana y la Argentina, en las cuales es de la naturaleza de la cuenta corriente producir intereses.

Se hace necesario entonces pactar expresamente que cada remesa producirá intereses de lo contrario no se causarán.

F— INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS SOBRE IMPUTACION DE PAGOS

Otro efecto importante de la cuenta corriente, se refiere a que a ésta, no se aplican las normas generales sobre imputación de pagos señaladas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Efectivamente, no pueden recibirse las remesas como imputadas al pago de capital o a otros conceptos. En el contrato de cuenta corriente, no se sabe en un momento determinado si hay deuda por capital o no, así se haya pactado que las remesas devenguen intereses. Los intereses correrían, pero no se podría establecer, si hay un determinado capital para imputarle el pago.

Antes del cierre, no se puede distinguir entre capital o intereses.

La remesa que envió una de las partes, simplemente va al haber, y por ende disminuirá su deuda, si es que la tiene, o aumentará su crédito si es el caso. Este efecto es armónico con el principio señalado que, antes del cierre de la cuenta, ninguno de los correntistas es deudor o acreedor.

INCLUSION EN CUENTA DE CREDITOS CONTRA TERCEROS

Pueden incluirse en la cuenta, los créditos que un tercero debe a una de las partes, pero esta anotación se realiza bajo la condición resolutoria de cobrarse o no dicho crédito.

A no ser que las partes dispongan otra cosa, este tipo de inclusiones se presumen hechas, con la cláusula "Salvo ingreso en caja". Si definitivamente, no ingresa en caja, quien recibe este crédito puede optar o por accionar contra el tercero, o por eliminar la partida de la cuenta, retornando los derechos al remitente que realizó la remesa.

Si el cuentacorrentista opta por cobrar el crédito y no obtiene resultado positivo, puede todavía eliminar la anotación de esa remesa.

EL CIERRE DE LA CUENTA

Es conveniente observar previamente, que no es lo mismo el cierre de la cuenta, que la terminación de la cuenta o del contrato. Mientras lo primero es una operación normal, periódica, que deja subsistente el contrato, la segunda es extraordinaria y definitiva, terminando por esta operación el contrato de cuenta corriente.

El cierre de la cuenta se puede presentar de una de estas maneras:

- a. En el plazo establecido en el contrato, si no lo hay;
- b. En el que indique la costumbre, si no la hay;
- c. Cada seis meses a partir de la fecha del contrato.

No obstante lo anterior, las partes pueden disponer de un cierre en cualquier momento.

El cierre consiste esencialmente, en la suma de las dos masas de créditos y deudas, comprendidos los respectivos intereses si los hay, y la sustracción de la suma menor de la mayor; el resultado, es el saldo de la cuenta, producto de la compensación entre créditos y deudas.

Es pues facultad de ambas partes, que si a bien lo tienen, no se efectúa, pero si una de ellas lo exige, tendrá que efectuarse.

Estas operaciones pueden ser efectuadas por cada uno de los cuentacorrentistas por sus propios medios, ya que una cosa es el cierre y otra su aprobación.

Referente al modo como debe realizarse el cierre, es una cuestión a la que nada puede señalarse desde el punto de vista jurídico, pues no hay más que seguir los preceptos de la ciencia contable.

Si las partes no han dispuesto lo contrario, el saldo de la cuenta, que es crédito para una parte y obligación para la otra, será exigible a la vista.

Si no se exige el pago dentro de los quince días siguientes a la clausura de la cuenta, salvo estipulación en contrario, este saldo se considerará como primera remesa de una cuenta nueva y el contrato se entenderá prorrogado. No obstante, a diferencia de otras remesas, este saldo genera los intereses pactados y en su defecto los legales comerciales.

No se hace indispensable para la exigibilidad del saldo de la cuenta, la aprobación que de el saldo realice el otro correntista, como ocurre en otras legislaciones cuando no hay plazo pactado previamente.

Los efectos de este cierre, ya han sido comentados anteriormente y en síntesis podemos señalar los siguientes:

- 1.- Se hace exigible el saldo frente al correntista deudor.

- 2.- Se comienzan a causar los intereses legales sobre ese saldo, o los convencionales si los hay.
- 3.- Comienza a correr la prescripción en favor del deudor.
- 4.- El saldo puede ser embargado por los acreedores del correntista acreedor.

TERMINACION DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

La ley comercial señala expresamente cuales son las causas de terminación de este contrato:

- a. Por el vencimiento del plazo señalado
- b. Por acuerdo de los contratantes
- c. Por la quiebra de uno de los correntistas
- d. Si no hay plazo convenido, cualquiera de las partes puede provocar su terminación, denunciándola con diez días de antelación a la fecha del próximo cierre o clausura de la cuenta.
- e. Ante el evento de la muerte o incapacidad de una de las partes, si sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, optan por su terminación dentro de los treinta días siguientes al acaecimiento del hecho.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

FIORENTINO, Adriano. "El Contrato de Cuenta Corriente". Ed. José Ma. Bosh, Barcelona, 1958.

MESSINEO, Francesco. "Derecho Civil y Comercial". Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1971, Tomo VI, pp. 120 - 122.

MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. "Curso de Derecho Comercial", Tomo III. Ed. Acali, Montevideo, 1977, pp. 257 - 271.

MALAGARRIGA, Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Tomo II, Ed. Argentina S. A., Buenos Aires; 1958, pp. 411 - 458.

ASCARELLI, Tulio. "Derecho Mercantil" Ed. Porrúa, México, 1940. pp. 294 - 311.

AVILES CUCURELLA, Gabriel. "Derecho Mercantil". Ed. José Ma. Bosh, 3a. ed., Barcelona, 1959, pp. 549 - 552.

VARANGOT, Carlos Jorge. Ed. Perrot, Buenos Aires, 1954. pp. 355 - 373.